

**Corresponde a Decreto N° 4629-E-1997
Reglamento N° 1 de la Ley N° 4.958: Administración Financiera y los
Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy.**

Título II
Del Sistema Presupuestario
Capítulo I
Disposiciones Generales

Sección I
Normas Técnicas Comunes

Artículo 14: Para la formulación del Proyecto de Presupuesto General de gastos y Cálculo de Recursos se aplicará el Clasificador de Recursos y Financiamiento y Erogaciones, aprobado por Decreto N° 15.482-E-1190 y sus modificaciones.

Sección III De la Ejecución del Presupuesto

Artículo 31: Las principales características de los momentos de las transacciones a registrarse son las siguientes:

1. En materia de ejecución del presupuesto de recursos:
 - 1.1.- se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Provincial o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.

2. En materia de ejecución del presupuesto de gastos:
 - 2.1.- El compromiso implica:
 - 2.1.1.- El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en un objeto determinado.
 - 2.1.2.- La aprobación, por parte de un funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinados y de la tramitación administrativa cumplida.
 - 2.1.3.- La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda, en razón de un concepto y rebajando su importe de saldo disponible.
 - 2.1.4.- La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.
 - 2.2.- El gasto devengado implica:

2.2.1.- Una modificación cualitativa y/o cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva Unidad de Organización, originada por transacciones con incidencia económica y financiera.

2.2.2.- El surgimiento de una obligación de pago con la recepción de conformidad de los bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.

2.2.3.- La liquidación del gasto y la simultánea emisión del libramiento dentro de los (3) días hábiles del cumplimiento de lo previsto en el numeral anterior.

2.2.4.- La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes.

3. El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia o se materialice el pago por entrega de efectivo o de otros valores.
4. A los efectos de evitar costos operativos innecesarios y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, la Unidad de Organización deberá efectuar las reservas interna, de los créditos presupuestarios, para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos, en caso de corresponder.
5. La Secretaría de Hacienda definirá, para las partidas presupuestarias, los criterios para el registro de las diferentes etapas de la ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro.
6. Con base en los criterios determinados en el presente artículo, la Contaduría de la Provincia, fijará los procedimientos y elaborará los manuales necesarios para que las Unidades de Organización lleven los registros de ejecución de recursos y gastos.

Artículo 34: La Secretaría de Estado de Hacienda definirá las cuotas de compromiso y devengado –periódicamente- conforme a las posibilidades de financiamiento y comunicará los niveles determinados a las Unidades de Organización pudiendo, en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos, modificar sus montos.

Asimismo establecerá los procedimientos a seguir con los saldos no utilizados de las cuotas establecidas.

Artículo 37: Las solicitudes de modificaciones al Presupuesto General deberán ser presentadas ante la Dirección Provincial de Presupuesto, mediante la remisión del proyecto de acto administrativo que corresponda, acompañado de la respectiva justificación y documentación respaldatoria. Este procedimiento

debe ser observado por todos los Organismos centralizados o descentralizados de los tres Poderes del Estado y los órganos de control.

Para el caso en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias Unidades de Organización -transferencia de créditos presupuestarios entre las partidas parciales: Bienes de Consumo y Servicios No Personales- el acto administrativo deberá ser comunicado, dentro de los (3) días hábiles de dictado, a la Dirección Provincial de Presupuesto con copia autenticada del instrumento administrativo que la dispuso. El incumplimiento de esta comunicación, en el plazo establecido, hará pasible a la máxima autoridad del Organismo y al máximo responsable financiero del mismo a una multa diaria equivalente al cinco por mil de sus respectivas remuneraciones brutas totales. La Dirección Provincial de Presupuesto, una vez decepcionada la comunicación fuera de término o detectada su falta, deberá liquidar de oficio la multa pertinente en un formulario ad- hoc y remitirla de inmediato al organismo liquidador de haberes para su descuento. Su producido se destinará a acciones de capacitación y a equipamiento del Sistema de Administración Financiera Público.

Sección IV

Del Cierre de Cuentas

Artículo 42:

1. Las Unidades de Organización serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior.
La Contaduría de la Provincia, establecerá los plazos para cumplir con esta reapropiación y lo procedimientos para efectivizarla.
2. Cuando, por cualquier circunstancia, se hubiera omitido, al cierre de ejercicio, el requisito de la liquidación y ordenación de pago de un gasto devengado durante el transcurso del mismo, deberá determinarse la razón de esa omisión y la eventual responsabilidad administrativa. La Secretaría de Estado de Hacienda determinará, en cada caso, los procedimientos a utilizar para la cancelación e imputación de la obligación existente, según el estado en que se encuentre la tramitación que dio origen al gasto.
3. El resultado presupuestario de un ejercicio se determinará, al cierre del mismo, por la diferencia entre los recursos recaudados y los gastos devengados durante su vigencia. Si dicho resultado es positivo, ese excedente podrá incorporarse al nuevo presupuesto en ejecución para

financiar la reapropiación de los gastos comprometidos y no devengados al cierre anterior.

La Secretaría de Estado de Hacienda, dictará las normas operativas para efectuar el ajuste mencionado.

Título III ***Del Sistema de Crédito Público***

Artículo 68: Además de las funciones asignadas por la Ley, la Oficina de Crédito Público tendrá competencia, en el caso de los incisos g), h) e i), para:

g) Establecer las normas e instructivos para el seguimiento, información y control del uso de los préstamos.

h) Organizar y mantener actualizado el registro de operaciones de crédito público, para lo cual todos los Organismos del sector público no financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro, en los plazos estipulados por la Oficina de Crédito Público.

La Oficina de Crédito Público, dictará las normas específicas y mecanismos de uso obligatorio, relacionadas con el registro de la deuda pública directa y de aquella garantizada por la administración central, dentro de los procedimientos que a tal efecto dicte la Contaduría de la Provincia para su integración a los sistemas de contabilidad gubernamental y unidad de registro de crédito público, respectivamente.

i) Realizar las estimaciones y proyecciones del servicio de la deuda pública y de los desembolsos correspondientes a cada operación de crédito público, suministrando la información pertinente a la Dirección Provincial de Presupuesto y a la Tesorería de la Provincia.

Título IV ***Del Sistema de Tesorería***

Artículo 72: Dentro de las competencias determinadas por los incisos f), g) y j) del artículo de la Ley, la Tesorería de la Provincia podrá:

f) Verificar que las tesorerías jurisdiccionales apliquen procedimientos y normas referidos a los mecanismos de información establecidos y los que se dicten en el futuro.

g) Determinar los distintos rubros que integrarán el presupuesto anula de caja del sector público como también los subperíodos en que se desagregará, para lo cual se requerirá a los entes involucrados los datos necesarios a tal fin. Los

informes de ejecución que elabore serán elevados para conocimiento de la Secretaría de Estado de Hacienda.

j) La custodia de títulos y valores a que se refiere la Ley implicará para la Tesorería de la Provincia la obligación de cumplir con las disposiciones legales y principios que rigen la materia.

Artículo 77: Facultase al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera para establecer el cronograma para la puesta en operación del Sistema de Cuenta Única. El mencionado sistema comprende los recursos provenientes de todas las fuentes de ingresos: los destinados al Tesoro –rentas generales-, los propios de los organismos –centralizados y descentralizados- y los afectados. Se excluirán solamente los recursos de los organismos que por normas legales expresas, posteriores a la Ley N° 4.958, no se integren al Sistema de Cuenta Única.

Exclúyense del Sistema de Cuenta Única a los Poderes Judicial y Legislativo y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 78: Los Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas cuyo funcionamiento se autorice, conforme con las previsiones del artículo 78 de la Ley N° 4.958, serán administrados mediante una cuenta corriente bancaria que será la única cuenta corriente bancaria pagadora de la que podrán ser titulares los organismos incorporados al Sistema de Cuenta Única.

Facultase a la Secretaría de Estado de Hacienda a dictar las normas operativas necesarias para la implantación del Sistema de Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas.

Artículo 81: La Secretaría de Estado de Hacienda procederá a notificar y posteriormente a disponer el cierre de aquellas cuentas bancarias correspondientes a los Organismos de la Administración Provincial que no hayan tenido movimiento originado en el titular de la cuenta durante un año y a transferir a las cuentas de la Tesorería de la Provincia las sumas acreditadas en las cuentas oficiales de los responsables cuando éstas se mantengan sin aplicación durante dicho lapso, siendo obligatorio para los bancos dar cumplimiento a las transferencia así ordenadas.

Título V

Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 82: El Sistema de Contabilidad Gubernamental se organizará de la siguiente forma:

- a) Unidades de registro primario, en las Unidades de Organización de la Administración Central, que operarán como centros periféricos del sistema.
- b) Centros de Contabilidad de los Organismos Descentralizados.
- c) Contaduría de la Provincia, en su calidad de órgano rector del sistema.

Artículo 83: El sistema de Contabilidad Gubernamental organizará registrar las transacciones de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- 1) Las operaciones se registrarán una sola vez y a partir de este registro único se deberán obtener todas las salidas básicas de información financiera que produzca la Contaduría de la Provincia sean ellas de tipo presupuestario, patrimonial o económico, a nivel de la Administración Central y de cada uno de los Organismos Descentralizados.
- 2) Los asientos de la contabilidad general de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, se registrarán en cuentas patrimoniales y de resultado, en el marco de la teoría contable, utilizando los planes de cuentas que determine la Contaduría de la Provincia y que serán de uso obligatorio para todos los Organismos –centralizados y descentralizados- de los tres Poderes del Estado y os órganos de control.

Artículo 84: Dentro de las características generales que el artículo 84 de la Ley asigna al sistema de Contabilidad Gubernamental, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Las unidades de registro primario, en el marco de su competencia, deberán mostrar permanentemente la evolución y situación de:
 - la ejecución presupuestaria de recursos y gastos
 - el inventario de bienes físicos y la identificación de los responsables de la Administración y custodia de éstos.
 - Los movimientos de fondos y los responsables de su administración y custodia.
- 2) Los Centros de Contabilidad de los Organismos Descentralizados operarán los sistemas contables de éstos y producirán los estados que determine la Contaduría de la Provincia y que remitirán a la misma mensualmente y en la forma que esta determine.
- 3) Las Empresas y Sociedades del Estado desarrollarán sus propios sistemas de contabilidad de acuerdo con los criterios generales que, en el marco de los principios de contabilidad generalmente aceptados, fije la Contaduría de la Provincia, y los que la legislación vigente imponga para las entidades referidas en el inciso b) del artículo 8 de la Ley, siendo

responsables de elaborar y remitir los estados financieros a la unidad central del sistema en la oportunidad y la forma que la misma determine. La Contaduría de la Provincia procesará los datos y estados de las Unidades de Registro Primario y efectuará las operaciones contables complementarias y de ajustes necesarias para elaborar los estados contables de la Administración Central y consolidará la información necesaria para generar los estados de ejecución presupuestaria de la Administración Provincial.

- 4) La Contaduría de la Provincia producirá los siguientes estados contables financieros, en el marco de la normativa a instrumentarse:
- Estado de ejecución presupuestaria de recursos y gastos de la Administración Provincial.
 - Balance de sumas y saldos de la Administración Central.
 - Balance General de la Administración Central que integre los patrimonios netos de los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado.

Título VI

Del Sistema de Control Interno

Artículo 96:

1. Su patrimonio estará integrado por los bienes que le asigne el Poder Ejecutivo, los que le transfieran por cualquier causa jurídica o los que adquiera.
2. La Auditoría de la Provincia financiará el desarrollo de sus actividades con los siguientes recursos, que estarán incluidos en el presupuesto anual correspondiente:
 - Los aportes y contribuciones a cargo del Tesoro, que anualmente determine el Presupuesto General de la Provincia.
 - El producto de las operaciones financieras o venta de bienes patrimoniales que realice.
 - Los subsidios, donaciones y cualquier otro recurso que se le asigne.
 - Otros ingresos.

Artículo 97: Las Unidades de Auditoría Interna deberán informar fielmente y de inmediato a la Auditoría de la Provincia la falta de cumplimiento de cualquiera de las normas que rigen los sistemas de Control Interno y Administración Financiera.

Artículo 98:

1. La autoridad superior de cada Ministerio y de cada Organismo Descentralizado requerirá opinión previa favorable de la Auditoría de la Provincia para la aprobación del plan de organización, los reglamentos y manuales de procedimientos, los cuales deberán incorporar instrumentos idóneos para el ejercicio del control previo y posterior. Estos documentos deberán ser presentados por dicha autoridad superior a la sindicatura en los plazos que oportunamente fije la misma.
2. Asimismo, deberá requerir la opinión previa de la Auditoría de la Provincia para todas las modificaciones que proyecte realizar en los mismos.

Artículo 102: La Auditoría de la Provincia tendrá acceso a todos los registros documentales y magnéticos, documentación de respaldo y lugares de trabajo (oficinas, centros de procesamiento de información, archivos, almacenamiento, entre otros) necesarios para el cumplimiento de su misión de control.